



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C No. 0279

Venadillo, Tol., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-**2023-00101-00**
PROCESO: VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA –LEY 1561 DE 2012-
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GARCIA GOMEZ
DEMANDADOS: CARDOZO SALAS Y CIA S.A.S – PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS

Examinada por el Despacho la anterior demanda Verbal Especial de Pertenencia – Ley 1561 de 2012-, instaurada por la señora MARIA DEL CARMEN GARCIA GOMEZ, por intermedio de apoderado judicial contra CARDOZO SALAS Y CIA S.A.S con NIT. 890705243-9 y demás personas inciertas e indeterminadas, se observa que la misma adolece de los requisitos previstos en el estatuto general vigente, esto es, del Código General del Proceso (Art. 10 Ley 1561/2012), en cuanto a los siguientes aspectos:

A.- Se debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que del certificado de tradición del bien inmueble a que hace alusión la presente demanda, esto es, el distinguido con matrícula inmobiliaria No. 351-5622 de la ORIP, se refiere que el mismo, cuenta con una extensión superficial aproximada de 182 hectáreas 2.650 m², el cual se encuentra conformado por los siguientes predios: "lote Sánchez", "lote Sánchez 1", "lote Sánchez 4" y "lote Sánchez 3".

De otra parte, de acuerdo con el contrato de compraventa de derecho de posesión de bien inmueble rural de fecha 05 de abril de 2019, se precisa que la aquí demandante, adquirió los derechos que recaen sobre una parte del bien que conforman otros predios de mayor extensión, y que se trataría del predio que en otrora se distinguiría con la M.I No. 351-92, razón por la cual, debe existir claridad sobre la porción de terreno, respecto del cual versan las pretensiones, esto es, sobre su totalidad, o un predio de menor extensión.

B.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5° del C.G.P, se adicionarán los hechos, refiriendo si tiene conocimiento o no, sobre la medida cautelar "prohibición judicial" a que hace alusión la anotación número 06 del folio de matrícula inmobiliaria No. 351-5622.

C.- Se debe aclarar en cuanto a los hechos de la demanda, desde cuando la demandante ejerce actos de posesión sobre el inmueble objeto de pretensión, como quiera que se refiere, por un lado, que la misma lo

adquirió desde el año 2019 (hecho 4) y posteriormente en el hecho quinto, refiere que su poderdante cuenta con un tiempo superior a los 10 años, ejerciendo actos de posesión, no existiendo claridad para el despacho desde el momento en que iniciaron los mismos, o si lo que pretende es la suma de posesiones.

D.- Así mismo, deberá aportarse el certificado del avalúo catastral que permita determinar el valor real del bien inmueble perseguido, al tenor de lo dispuesto numeral 3º del artículo 26 del C.G.P, pues no es posible como lo refiere el togado, tener para dichos efectos, la suma contenida en el acuerdo del contrato de compraventa.

E.- En el evento que lo pretendido, corresponda a un lote de menor extensión, que hace parte de la M.I No. 351-5622, inclúyase en el líbello de demanda los linderos y área antiguas u originales del predio materia de usucapión, en tanto una revisado el escrito de solicitud, se hizo referencia únicamente a los actualizados, siendo necesario al tenor del artículo 82 del C.G.P numerales 4º y 5º, verificar la correspondencia e identidad del predio a que se hace alusión en el respectivo folio de matrícula, con el levantamiento topográfico arimado como anexo.

F. No se efectúa por el extremo demandante la manifestación referida a la existencia de vínculo matrimonial o unión marital de hecho vigente, a que hace alusión el literal b) artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, este último como trámite procesal elegido por el demandante.

Las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se de aplicación al Art. 84, 85, 90 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que se corregida en los aspectos ya aludidos. Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima,

PRIMERO. – INADMITIR la anterior demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, instaurada a través de apoderada judicial por parte de la señora MARIA DEL CARMEN GARCIA GOMEZ contra CARDOZO SALAS Y CIA S.A.S y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JAVIER ANDREY AMPUDIA SANCHEZ con T.P. No. 344.745 del Consejo Superior

de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CS escritura con L. ambranner

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO